

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).

El señor **WILSON ALVARO GONZÁLEZ RESTREPO** promueve **ACCIÓN DE TUTELA** tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la **ADMISIÓN** (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela del Doctor **JHON JAIRO GONZALEZ OSPINA, LÍDER DEL PROGRAMA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por cuanto fue el funcionario a cuyo cargo estuvo la respuesta al derecho de petición propuesto por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **WILSON ALVARO GONZALEZ RESTREPO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** con integración del contradictorio por pasiva con del Señor **JHON JAIRO GONZALEZ OSPINA** Líder del programa de la misma dependencia.

2.- CORRER traslado a la accionada original y al Integrado por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la accionada original y al Integrado para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del

Decreto 2591 de 1991) remitiendo la copia del expediente contravencional completo en el cual consten todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela (todo lo actuado en relación con el comparendo D05001000000034277526 referido en la demanda) y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes requeridos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR al actor, para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, informe por escrito, qué es lo que pretende con la proposición de la presente acción constitucional y si ha procedido a pagar el monto de la multa impuesta o a realizar acuerdo de pago con la accionada.

Adicionalmente aportará dentro del mismo término la copia del derecho de petición al que hace referencia en la solicitud de tutela.

6.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

